Caja Costarricense Seguro Social
Hospital San Carlos
Sub Área de Contratación Administrativa
Teléfono: 2401-1222 **Fax:** 2460-4805

AGBS-SCAHSC-0393-2016
09 de marzo del 2016

Señores
Proveedores C.C.S.S.

ASUNTO: Modificaciones Cartelarias y Reprogramación Fecha de Apertura Licitación Abreviada 2016LA-000001-2401

Estimados Señores:

De conformidad con las resoluciones No. **DAF-HSC-0141-2016** y **DAF-HSC-0143-2016** *(adjuntas)*, suscritas por el MBA. Olger Fabio Vega Blanco, Director administrativo Financiero del Hospital San Carlos, se modifican aspectos técnicos establecidos en el cartel del concurso referido. Aunado a lo anterior, se procederá a ampliar el plazo de apertura de las ofertas para el día martes 15 de marzo del 2016, a las 12:00 horas.

Las variaciones aplicadas constituyen parte integral del procedimiento y deben ser consideradas para todos los efectos del concurso y su posterior etapa de ejecución.

Las restantes condiciones del pliego cartelario, permanecen constantes.

Las modificaciones mencionadas, se encuentran disponibles en la dirección: http://www.ccss.sa.cr/licitaciones, apartado de Unidad Programática 2401 - Hospital San Carlos.

Sin otro particular por el momento, suscribe:

SUB-AREA DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA SEGURO SOCIAL COSTA RICA HOSPITAL SAN CARLOS * C.C.S.S. *

Lic. Raúl Vargas Ramírez
Coordinador Sub-Área Contratación Administrativa
Hospital San Carlos

CC. Expediente 2016LA-000001-2401

Yim

Caja Costarricense Seguro Social
Hospital San Carlos
Dirección Administrativa Financiera
Tel: 2460-02-37, Fax: 2460-47-57, Correo: fvega@ccss.sa.cr

DAF-HSC-0141-2016
09 de marzo de 2016

Señor (a)
María José Anchía Peña
Representante Legal ELEINMSA
Luis Cortés García
Representante Legal SOPORTE MÉDICO, S.A.
Silvia Grillo González
Apoderada Generalísima NUTRICARE, S.A.
Maynor Quirós Sandoval
Apoderado Generalísimo ANCAMEDICA, S.A.

Estimados (as) señores (as):

ASUNTO: RESOLUCIÓN RECURSOS DE OBJECIÓN AL CARTEL DE LA LICITACIÓN ABREVIADA 2016LA-000001-2401

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA, HOSPITAL SAN CARLOS, a las nueve horas del ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Recursos de Objeción al Cartel de la Licitación Abreviada 2016LA-000001-2401, interpuestos por María José Anchía Peña, Representante Legal de la empresa ELEINMSA, Luis Cortés García, Representante Legal de la empresa SOPORTE MÉDICO, S.A., Silvia Grillo González, Apoderada Generalísima de la empresa NUTRICARE, S.A. y Maynor Quirós Sandoval, Apoderado Generalísimo de la empresa ANCAMEDICA, S.A.

RESULTANDO

I.- La empresa **ELEINMSA** el pasado 25 de febrero interpone recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Abreviada 2016LA-000001-2401, y solicita que se modifique el cartel con fundamento en los artículos 170 - 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, basados en el "Principio de Igualdad, Libre Competencia y Buena Fe" que respalda la Ley de Contratación Administrativa, asegurando una mayor participación de oferentes potenciales en los procesos de compra. Por lo cual solicitan que en cuanto a las condiciones técnicas, en el **ítem 4: "Cama para Cuidados Intensivos"**, en el **punto 6**: **"altura del piso a la malla debe de ser ajustable desde**

40cm hasta 80cm incluyendo las ruedas como mínimo" que se cambie la especificación y se lea de la siguiente manera: ***"Altura del piso a la malla debe ser ajustable desde 40+/-2 cm hasta 75 +/-5 incluyendo las ruedas como mínimo".*** En el **punto 12**: **"La cama debe soportar un peso mínimo de 250 Kg"**, que se lea de la siguiente manera: ***"La cama debe soportar un peso mínimo de 250Kg +/-5"***

La empresa **SOPORTE MÉDICO, S.A.**, interpone recurso de objeción al cartel en fecha 26 de febrero del 2016, basados en el principio de igualdad y libre competencia, así como, en los artículos 81 y 82 de la Ley de Contratación Administrativa, debido a que el cartel de los Ventiladores para Adulto, denominado como ítem 5, presenta algunos puntos que distorsionan la igualdad de competencia, acuden al ordenamiento jurídico para tener libre oportunidad de participar en igualdad de condiciones. Refieren que: **1.** El cartel de los ventiladores (ítem 5), tiene como título **"Ventilador Pulmonar para Adulto"**, sin embargo en el punto 1 de las especificaciones técnicas indica: **Para brindar soporte ventilatorio a pacientes neonatales, pediátricos y adultos,** por lo cual solicitan se aclare para que tipo de paciente se va a dirigir, ya que los accesorios en los diferentes tamaños de pacientes son diferentes y por lo tanto los costos son distintos. **2.** El cartel en el punto 7.2 indica textualmente: **"Tamaño de pantalla: al menos 15 pulgadas"**, solicitan se indique **"Tamaño de pantalla; al menos de 15 ±3 pulgadas"**, debido a que una pantalla de 12 pulgadas, perfectamente se pueden observar parámetros y curvas en una unidad de terapia respiratoria, cuidado intensivo u otro lugar donde se utilice ventilación mecánica pulmonar. **3.** El cartel en el punto 8.3 indica textualmente: **"Las baterías internas del ventilador deben ser de ion de litio o tecnología superior"**, la empresa refiere que se conocen las baterías de Ion Litio, por tener característica de mayor densidad de almacenamiento, sin embargo, las baterías de Hidruro de Níquel, son más duraderas y considerablemente más seguras, por no usar líquidos inflamables, ya que no se incendian ni producen calentamiento, esto hace que se ahorre en los sistemas de seguridad de los circuitos electrónicos, bajando los costos y el peso en otros componentes, contrario a las baterías de Ion Litio, que son livianas, pero requieren de mejores sistemas de seguridad en los componentes electrónicos, aumentando más los costos y el peso del equipo. Ambos tipos de baterías son muy utilizadas en los equipos electrónicos, por lo que **se solicita, la aceptación de las baterías de Hidruro de Níquel**.

Caja Costarricense Seguro Social
Hospital San Carlos
Dirección Administrativa Financiera
Tel: 2460-02-37, Fax: 2460-47-57, Correo: fvega@ccss.sa.cr

4. El cartel en el punto 9.10, indica textualmente; **"Ventilación con volumen soporte"**, la empresa refiere que este punto es ambiguo, ya que no se sabe de qué tipo de ventilación se está refiriendo, en caso de ser consecutivo con el punto anterior 9.9 solicitan se indique **"Ventilación con soporte de volumen, cuando se entra a ventilar por situación de apnea" 5.** El cartel en el punto 9.11, indica textualmente **"Modo que optimice la ventilación mecánica con monitoreo y ajuste automático de parámetros ventilatorios en cada respiración, de acuerdo a las necesidades del paciente. Debe apoyar al paciente tanto cuando está completamente entregado al ventilador, como cuando se encuentra con soporte básico ventilando de forma espontánea. El oferente debe explicar claramente como realiza el ventilador esta función y como se denomina según su representada"**, la empresa refiere que este modo ventilatorio, tal como se indica en el cartel, pertenece a una modalidad llamada ASV, de una marca especifica, por lo que solicita variar la redacción e indicar que los ajustes se basen en la flexibilidad dinámica de la respiración, tomando en cuenta las respiraciones anteriores. De esta forma se ajusta automáticamente la presión de inhalación manteniendo un volumen deseado. Aspecto que lo cumplen la mayoría de las marcas en el mercado. **6.** En el cartel en el punto 10.6 se indica textualmente **"Tiempo inspiratorio de 0,1 a mayor o igual a 10 segundos"**, la empresa solicita se indique **"Tiempo inspiratorio de 0.15 a 5 segundos"**, debido a que un tiempo inspiratorio de 10 segundos es muy elevado, pudiendo cambiar la relación I:E, causando descenso del gasto cardiaco y atrapamiento aéreo. **7.** En el cartel, en el punto 10.11 se indica textualmente **"Rampa de presión de 25 a 200 ms"**, solicitan se indique **"Rampa de presión, o según característica del equipo, en valores numéricos sin unidades o por tiempo" 8.** En el cartel, en el punto 11.1 se indica textualmente **"Curvas y bucles. Mínimo 4 mostrados de forma simultánea en la pantalla. Configurables por el usuario"**, solicitan se indique **"de 3 a 4 curvas y bucles en forma simultánea en la pantalla. Configurables por el usuario"** La empresa refiere que con tener tres curvas o bucles en pantalla, sería suficiente información para comprender la mecánica ventilatoria que refleja el paciente, en caso de requerir diferentes curvas, el ventilador tiene capacidad para poderlas variar y mantenerlas en pantalla.

La empresa NUTRICARE, S.A. con fundamento en los artículos 81 y 85 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 170 del Reglamento a esta Ley, interpone recurso de Objeción en contra del cartel, específicamente el **ítem 5 "Ventilador Pulmonar Adulto"** el cual refiere en las especificaciones técnicas, en el punto 11.2.2 **"Presión auxiliar para medición de la presión esofágica"** y en el punto 14.14 **"Medición de la presión transpulmonar por medio de la presión esofágica".** Indica la empresa que esta es una característica propia de una a dos casas comerciales, limitando así la libre competencia ya que se excluye a gran parte de oferentes comerciales, limitando así la libre competencia. Refiere además, que desde el punto de vista de salud, la medición de presión transpulmonar por medio de la presión esofágica, será un buen reflejo de la presión pleural en posición erecta, no siempre en decúbito lateral derecho, en supino, y menos aún en decúbito lateral izquierdo, debido al peso mediastínico, además la técnica no es segura ya que es una zona con gran cantidad de presiones provenientes del corazón y altamente invasiva lo que aumenta el riesgo de contaminación. Además de que posicionar el catéter es difícil e implica un mayor gasto económico al tener que realizar los cambios del mismo aproximadamente cada 24 horas. Refiere que su ventilador pulmonar, permite brindar una ventilación protectora por medio de terapias no invasivas, ofreciendo los mismos principios de soporte, estos proporcionales al esfuerzo del paciente. Contando así con una fuente de señal medida por volumen. Algunas de las terapias no invasivas y protectoras que ofrecen son: la compensación automática del tubo (ATC) que compensa la resistencia a las vías respiratorias artificiales; compensación automática de fugas con ventilación invasiva y no invasiva; en la ventilación controlada por volumen que proporciona el volumen tidal con la presión más baja posible: con PC-APRV con Auto Release opcional que permite la respiración espontánea con presión positiva continua en las vías respiratorias y vaciados pulmonares de corta duración; respiración espontánea y profunda gracias a AutoFlow®, Volumen Garantizado (VG) o SPN-CPAP; el alcance de las funciones como soporte variados de respiración espontánea, p.ej.: VC-MMV, SPN-PPS, Volumen de Soporte (VS), Presión de Soporte (PS); herramientas de análisis avanzado, como tendencias o monitorización de CO2; retirada automática de la ventilación, con destete electrónico automatizado y representación gráfica de la elasticidad y la resistencia respiratoria. Por lo cual **solicitan a la Administración**

modificar el cartel de la licitación, en el sentido que se modifique eliminando los puntos mencionados o indicando en el punto **11.2.2 "con o sin presión auxiliar para medición de la presión esofágica"**, en el punto **14.14 "con o sin medición transpulmonar por medio de presión esofágica**. En cuanto a las condiciones especificas **en relación al tiempo de entrega, el cartel establece 22 días hábiles,** sin embargo debido a la importación del ventilador y acciones que se deben llevar a cabo referentes a este tema solicitan modificar y ampliar el tiempo y que a su vez se indique **"plazo de entrega: máximo 45 días hábiles".**

Por su parte la empresa **ANCAMEDICA, S.A.,** el 26 de febrero interpone recurso de objeción en contra del cartel y solicita que se modifique con fundamento en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa, 87 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, basados en los Principios de Igualdad y Libre Competencia, principios fundamentales de Ley de Contratación Administrativa. Por lo cual solicitan que en cuanto a las condiciones técnicas, en el **ítem 4: "Cama para Cuidados Intensivos"**, en la **línea 6**: **"Altura del piso a la malla debe de ser ajustable desde 40cm hasta 80cm incluyendo las ruedas como mínimo"** que se modifique el rango superior un +/- 1 cm, y se lea textualmente: ***"hasta 80 cm +/- 1 cm, como mínimo",*** refieren que existen camas de muy buena calidad, que superan las medidas solicitadas, este mínimo cambio no afecta el funcionamiento de la misma, ni atenta contra la vida, salud y seguridad del paciente, ya que él está bajo estricto control y vigilancia en la unidad, esto brinda a la administración la posibilidad de que varios oferentes participen, favoreciendo la libre participación, con la capacidad para escoger la mejor opción. En la **línea 11** donde se lee textualmente **"Dimensiones mínimas: Ancho 95± 5 cm y largo 200 ± 10 cm**", solicitan que se amplié el largo de la cama, donde se lea textualmente **"largo 228 cms +/- 10 cms, como mínimo"** en virtud que existen camas de muy buena calidad, que superan las medidas solicitadas, algunas incluyen en su configuración estándar, una extensión del chasis para una fácil colocación del colchón y colocación de algunos accesorios y equipos, permitiendo una fácil asepsia de la misma, este mínimo cambio no afecta el funcionamiento de la misma, ni atenta contra la vida, salud y seguridad del paciente, ya que él está bajo estricto control y vigilancia en la

unidad, esto brinda a la administración la posibilidad de que varios oferentes participen, favoreciendo la libre participación, con la capacidad para escoger la mejor opción.

II.- La invitación de la licitación se cursó el 23 de febrero del 2016 y se fijó la apertura de ofertas para el 07 de marzo del 2016.

III. Mediante oficio AGBS-SCAHSC-0346-2016 del 04 de marzo del 2016, con el fin de atender los recursos de objeción interpuestos, se trasladó la fecha de apertura para el 10 de marzo del 2016, a las 12 horas.

CONSIDERANDO

Para la resolución del presente asunto es necesario tomar en consideración lo que a los efectos establecen los numerales 3 y 10 de la Ley de Contratación Administrativa, 11 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, dichos numerales en lo que interesan indican lo siguiente:

"(...) *Artículo 3.-Régimen jurídico. La actividad de contratación administrativa se somete a las normas y los principios del ordenamiento jurídico administrativo...*".

"(...) *Artículo 10.- Sumisión a la normativa administrativa. En cualquier procedimiento de contratación administrativa, el oferente queda plenamente sometido al ordenamiento jurídico costarricense, en especial a los postulados de esta Ley, su Reglamento Ejecutivo, el reglamento institucional correspondiente, el cartel del respectivo procedimiento y, en general, a cualquier otra regulación administrativa relacionada con el procedimiento de contratación de que se trate...*"

"(...) *Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...*"

"*(...) Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia...*"

De las normas transcritas se desprende que en materia de contratación administrativa la Administración Pública está sometida tanto a los postulados de la Ley de Contratación Administrativa como a su reglamento ejecutivo, el cartel respectivo y a las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo, y en general, a cualquier otra

regulación administrativa relacionada con el procedimiento de contratación de que se trate, en ese sentido resulta de vital importancia la aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual obliga a la Administración a acatar lo que expresamente indica la norma administrativa.

Por su parte el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública, establece que en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, de ahí que resulta de vital importancia para la resolución de este caso, lo que a los efectos nos dicen las reglas de ciencia o la técnica, razón por la cual es de especial necesidad contar con un criterio técnico respecto a los recursos interpuestos.

Por lo cual se solicitó criterio técnico al Ing. Ansel Jonhson Thorpe, Encargado de la Unidad de Electromedicina, el cual mediante oficio UEM-SIMHSC-030-2016, de fecha 07 de marzo de 2016, emite criterio al respecto.

En relación al ítem 4 **"Cama para Cuidados Intensivos"** la empresa ELEINMSA, en el **punto 6**: **"altura del piso a la malla debe de ser ajustable desde 40cm hasta 80cm incluyendo las ruedas como mínimo"** solicita que se cambie la especificación y se lea de la siguiente manera: ***"Altura del piso a la malla debe ser ajustable desde 40+/-2 cm hasta 75 +/-5 incluyendo las ruedas como mínimo";*** por su parte la empresa ANCAMEDICA, S.A. en relación a este mismo punto solicita que se modifique el rango superior un +/- 1 cm, y se lea textualmente: ***"hasta 80 cm +/- 1 cm, como mínimo",*** refiriendo que existen camas de muy buena calidad, que superan las medidas solicitadas, y que este mínimo cambio no afecta el funcionamiento de la misma, ni atenta contra la vida, salud y seguridad del paciente, ya que él está bajo estricto control y vigilancia en la unidad, brindando a la administración la posibilidad de que varios oferentes participen, favoreciendo la libre participación, con la capacidad para escoger la mejor opción. **Según criterio emitido por el Ing. Ansel Jonhson Thorpe, Encargado de la Unidad de Electromedicina, este punto no debe ser objeto de variación debido a que al utilizar medidas inferiores según lo indicado por la Directora de Enfermería repercute en la**

salud del personal produciendo problemas en la espalda de sus funcionarios. Así las cosas se declara sin lugar el recurso incoado en este extremo.

La empresa ANCAMEDICA, S.A. recurre la línea 11 del ítem 4 donde se lee textualmente "Dimensiones mínimas: Ancho 95± 5 cm y largo 200 ± 10 cm", y solicita que se amplié el largo de la cama, quedando de la siguiente manera "largo 228 cms +/- 10 cms, como mínimo" en virtud que existen camas de muy buena calidad, que superan las medidas solicitadas, algunas incluyen en su configuración estándar, una extensión del chasis para una fácil colocación del colchón y colocación de algunos accesorios y equipos, permitiendo una fácil asepsia de la misma, este mínimo cambio no afecta el funcionamiento de la misma, ni atenta contra la vida, salud y seguridad del paciente, ya que él está bajo estricto control y vigilancia en la unidad, esto brinda a la administración la posibilidad de que varios oferentes participen, favoreciendo la libre participación, con la capacidad para escoger la mejor opción. **Por su parte el criterio técnico emitido por el Encargado de la Unidad de Electromedicina refiere que al aumentar la longitud de la cama produce que la misma no pueda ingresar por la puerta del encamado por lo que no es funcional para nuestro centro de salud modificar el largo de la cama. De esta manera, se declara sin lugar el recurso incoado en cuanto a este extremo.**

La empresa ELEINMSA en relación al ítem 4, **punto 12**: **"La cama debe soportar un peso mínimo de 250 Kg"**, solicita se modifique y que se lea de la siguiente manera: ***"La cama debe soportar un peso mínimo de 250Kg +/-5",*** considerando que de esta manera se permite la apertura de diferentes marcas con productos de excelente calidad no limitando la libre competencia en igualdad de condiciones de los posibles oferentes. Además que al modificar dicha característica no se afecta el correcto funcionamiento del equipo. Del criterio técnico emitido por la Unidad de Electromedicina del Hospital San Carlos, se tiene que realizar la modificación a este punto no causa repercusión en el funcionamiento de la cama, por lo cual se leerá de la siguiente forma: **"La cama debe soportar un peso mínimo de 245 kg".**

La empresa **SOPORTE MÉDICO, S.A.**, interpone recurso de objeción al ítem 5 "Ventilador Pulmonar para Adulto", basada en el principio de igualdad y libre competencia,

así como, en los artículos 81 y 82 de la Ley de Contratación Administrativa, debido a que el cartel de los Ventiladores para Adulto, denominado como ítem 5, presenta algunos puntos que distorsionan la igualdad de competencia, acuden al ordenamiento jurídico para tener libre oportunidad de participar en igualdad de condiciones. Refieren que: **I.** El cartel de los ventiladores (ítem 5), tiene como título "Ventilador Pulmonar para Adulto", sin embargo en el punto 1 de las especificaciones técnicas indica: Para brindar soporte ventilatorio a pacientes neonatales, pediátricos y adultos, por lo cual solicitan se aclare para que tipo de paciente se va a dirigir, ya que los accesorios en los diferentes tamaños de pacientes son diferentes y por lo tanto los costos son distintos. El criterio técnico emitido por la Unidad de Electromedicina, refiere que el titulo de este ítem se modificará y se leerá de la siguiente forma: **"Ventilador pulmonar para paciente Adulto, Pediátrico y Neonatal"**, debido a que hubo un error en la transcripción del documento. **II.** En relación al punto 7.2 el cartel indica textualmente: "Tamaño de pantalla: al menos 15 pulgadas", solicitan se indique "Tamaño de pantalla; al menos de 15 ±3 pulgadas", debido a que una pantalla de 12 pulgadas, perfectamente se pueden observar parámetros y curvas en una unidad de terapia respiratoria, cuidado intensivo u otro lugar donde se utilice ventilación mecánica pulmonar. Según criterio técnico, este punto se leerá de la siguiente forma: **" Punto 7.2 "tamaño de la pantalla 15" ± 3". Cabe señalar que las Empresas deberán certificar que en el monitor se pueda visualizar todo lo solicitado en este ítem. III.** El cartel en el punto 8.3 indica textualmente: "Las baterías internas del ventilador deben ser de ion de litio o tecnología superior", la empresa recurrente indica que se conocen las baterías de Ion Litio, por tener característica de mayor densidad de almacenamiento, sin embargo, las baterías de Hidruro de Níquel, son más duraderas y considerablemente más seguras, por no usar líquidos inflamables, ya que no se incendian ni producen calentamiento, esto hace que se ahorre en los sistemas de seguridad de los circuitos electrónicos, bajando los costos y el peso en otros componentes, contrario a las baterías de Ion Litio, que son livianas, pero requieren de mejores sistemas de seguridad en los componentes electrónicos, aumentando más los costos y el peso del equipo. Ambos tipos de baterías son muy utilizadas en los equipos electrónicos, por lo que solicitan, la aceptación de las baterías de Hidruro de Níquel. Según criterio técnico emitido por la Unidad de Electromedicina de este centro hospitalario, el punto 8.3 se leerá de la

siguiente forma: **"Las baterías internas del ventilador podrán ser de ion litio, hidruro de níquel o tecnología superior siempre y cuando cumpla con el tiempo solicitado en el punto 8.1. IV.** El cartel en el punto 9.10, indica textualmente; "Ventilación con volumen soporte", la empresa refiere que este punto es ambiguo, ya que no se sabe de qué tipo de ventilación se está refiriendo, en caso de ser consecutivo con el punto anterior 9.9 solicitan se indique "Ventilación con soporte de volumen, cuando se entra a ventilar por situación de apnea". **Según criterio técnico este punto no sufrirá modificación debido a que se refiere a un modo ventilatorio en el que de acuerdo a la mecánica ventilatoria del paciente, éste se vaya ajustando a los cambios pulmonares de su complianza y trabajo respiratorio espontaneo. No es un modo de respaldo de apnea y la mayoría de los ventiladores realizan dicha función la cual es imprescindible. Así las cosas se declara sin lugar el recurso en cuanto a este extremo. V.** El cartel en el punto 9.11, indica textualmente "Modo que optimice la ventilación mecánica con monitoreo y ajuste automático de parámetros ventilatorios en cada respiración, de acuerdo a las necesidades del paciente. Debe apoyar al paciente tanto cuando está completamente entregado al ventilador, como cuando se encuentra con soporte básico ventilando de forma espontánea. El oferente debe explicar claramente como realiza el ventilador esta función y como se denomina según su representada", la empresa refiere que este modo ventilatorio, tal como se indica en el cartel, pertenece a una modalidad llamada ASV, de una marca especifica, por lo que solicita variar la redacción e indicar que los ajustes se basen en la flexibilidad dinámica de la respiración, tomando en cuenta las respiraciones anteriores. De esta forma se ajusta automáticamente la presión de inhalación manteniendo un volumen deseado. Aspecto que lo cumplen la mayoría de las marcas en el mercado. Según criterio técnico **este punto no sufrirá modificación debido a que se refiere a un modo ventilatorio en el que de acuerdo a la mecánica ventilatoria del paciente, éste se vaya ajustando a los cambios pulmonares de su complianza y trabajo respiratorio espontaneo. No es un modo de respaldo de apnea y la mayoría de los ventiladores realizan dicha función la cual es imprescindible. Por lo cual se declara sin lugar el recurso de objeción en cuanto a este extremo. VI.** En el cartel en el punto 10.6 se indica textualmente "Tiempo inspiratorio de 0,1 a mayor o igual a 10 segundos", la empresa solicita se indique "Tiempo inspiratorio de 0.15 a 5

segundos", debido a que un tiempo inspiratorio de 10 segundos es muy elevado, pudiendo cambiar la relación I:E, causando descenso del gasto cardiaco y atrapamiento aéreo. Este punto no sufrirá modificación, debido a la importancia de que un ventilador tenga un tiempo inspiratorio menor a 0.15. **Según criterio técnico es importante que el ventilador tenga tiempo inspiratorio menor a 0.15, según las características pulmonares y la patología del paciente. Un tiempo inspiratorio menor a 0.15 va a disminuir presiones y aumentar frecuencia. Estos ventiladores se van a utilizar desde prematuros hasta adultos por lo que se necesitan rangos amplios. Así las cosas se declara sin lugar el recurso en cuanto a este extremo. VII.** En el cartel, en el punto 10.11 se indica textualmente "Rampa de presión de 25 a 200 ms", solicitan se indique "Rampa de presión, o según característica del equipo, en valores numéricos sin unidades o por tiempo" **Según criterio técnico este punto no sufrirá variación debido a que no se entiende la solicitud de la empresa y tampoco agregan una justificación de el porqué se debe de cambiar este punto.** Según el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. En el caso bajo análisis la empresa solicita la modificación en la especificación, sin embargo, no explica, ni argumenta cuales normas o principios de la contratación administrativa se violentan, tampoco indica cuál es el vicio que tiene el cartel, o de qué forma le impide su participación. **Así las cosas se declara sin lugar el recurso en cuanto a este extremo. VIII.** El cartel, en el punto 11.1 se indica textualmente "Curvas y bucles. Mínimo 4 mostrados de forma simultánea en la pantalla. Configurables por el usuario", solicitan se indique "de 3 a 4 curvas y bucles en forma simultánea en la pantalla. Configurables por el usuario" La empresa refiere que con tener tres curvas o bucles en pantalla, sería suficiente información para comprender la mecánica ventilatoria que refleja el paciente, en caso de requerir diferentes curvas, el ventilador tiene capacidad para poderlas variar y mantenerlas en pantalla. Según criterio técnico emitido por la Unidad de Electromedicina, se modificará este punto y se leerá de la siguiente forma: **Curvas y bucles. Mínimo 3 mostrados de forma simultánea en la pantalla. Configurable por el**

usuario. Se realiza el cambio debido a que las terapistas indican que con 3 curvas es suficiente para el monitoreo del paciente.

La empresa NUTRICARE, S.A. con fundamento en los artículos 81 y 85 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 170 del Reglamento a esta Ley, interpone recurso de Objeción en contra del ítem 5 "Ventilador Pulmonar Adulto" el cual refiere en las especificaciones técnicas, en el punto 11.2.2 "Presión auxiliar para medición de la presión esofágica" y en el punto 14.14 "Medición de la presión transpulmonar por medio de la presión esofágica". Indica la recurrente que esta es una característica propia de una a dos casas comerciales, limitando así la libre competencia ya que se excluye a gran parte de oferentes comerciales, limitando así la libre competencia. Refiere además, que desde el punto de vista de salud, la medición de presión transpulmonar por medio de la presión esofágica, será un buen reflejo de la presión pleural en posición erecta, no siempre en decúbito lateral derecho, en supino, y menos aún en decúbito lateral izquierdo, debido al peso mediastínico, además la técnica no es segura ya que es una zona con gran cantidad de presiones provenientes del corazón y altamente invasiva lo que aumenta el riesgo de contaminación. Además de que posicionar el catéter es difícil e implica un mayor gasto económico al tener que realizar los cambios del mismo aproximadamente cada 24 horas. Refiere que su ventilador pulmonar, permite brindar una ventilación protectora por medio de terapias no invasivas, ofreciendo los mismos principios de soporte, estos proporcionales al esfuerzo del paciente. Contando así con una fuente de señal medida por volumen. Algunas de las terapias no invasivas y protectoras que ofrecen son: la compensación automática del tubo (ATC) que compensa la resistencia a las vías respiratorias artificiales; compensación automática de fugas con ventilación invasiva y no invasiva; en la ventilación controlada por volumen que proporciona el volumen tidal con la presión más baja posible: con PC-APRV con Auto Release opcional que permite la respiración espontánea con presión positiva continua en las vías respiratorias y vaciados pulmonares de corta duración; respiración espontánea y profunda gracias a AutoFlow®, Volumen Garantizado (VG) o SPN-CPAP; el alcance de las funciones como soporte variados de respiración espontánea, p.ej.: VC-MMV, SPN-PPS, Volumen de Soporte (VS), Presión de Soporte (PS); herramientas de análisis avanzado, como tendencias o monitorización de CO2; retirada automática de la ventilación, con destete electrónico

automatizado y representación gráfica de la elasticidad y la resistencia respiratoria. Por lo cual solicitan a la Administración modificar el cartel de la licitación, en el sentido que se modifique eliminando los puntos mencionados o indicando en el punto 11.2.2 "con o sin presión auxiliar para medición de la presión esofágica", en el punto 14.14 "con o sin medición transpulmonar por medio de presión esofágica. **Según criterio técnico la Presión auxiliar para medición de la presión esofágica y la medición de la presión transpulmonar por medio de la presión esofágica, son de uso poco frecuente, por lo cual se eliminan los puntos 11.2.2 y 14.14.** En cuanto a las condiciones especificas se recurre el tiempo de entrega, el cual se estableció de 22 días hábiles, sin embargo debido a la importación del ventilador y acciones que se deben llevar a cabo referentes a este tema solicitan modificar y ampliar el tiempo y que a su vez se indique "plazo de entrega: máximo 45 días hábiles". **El plazo de entrega no será objeto de modificación ya que según criterio técnico es necesario para el Hospital contar con los equipos en el menor tiempo posible, con el objetivo de brindar la atención médica a los pacientes que lo están necesitando y satisfacer el fin público. Así las cosas se declara sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.** Es importante indicar que la Administración, con el fin de satisfacer sus necesidades y dentro de un marco de disposiciones que le rigen (Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, principios básicos de la ciencia y la técnica, las realidades del mercado y los principios rectores de la materia, tales como el de libre concurrencia y de igualdad de trato) elabora el cartel, el cual se constituye como un cuerpo de normas particulares, presumiéndose la elaboración de éste de una forma objetiva, en el cual se van a imponer las restricciones a la libre participación debidamente sustentadas y con el único fin de garantizar la satisfacción del interés público.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa, 1, 3, 10, 170 y 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como los numerales 11 y 16 de la Ley General de la Administración Pública se resuelve: Declarar parcialmente con lugar el recurso

Caja Costarricense Seguro Social
Hospital San Carlos
Dirección Administrativa Financiera
Tel: 2460-02-37, Fax: 2460-47-57, Correo: fvega@ccss.sa.cr

interpuesto por la empresa ELEINMSA en relación al ítem 4, punto 12: por lo cual se leerá de la siguiente forma: "**La cama debe soportar un peso mínimo de 245 kg".** Declarar sin lugar en todos sus extremos el recurso interpuesto por la empresa ANCAMEDICA, S.A. Declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la empresa SOPORTE MÉDICO, S.A. en relación al título del ítem 5, el cual se leerá de la siguiente forma: **"Ventilador pulmonar para paciente Adulto, Pediátrico y Neonatal";** de igual manera el ítem 5, en el punto 7.2 el cual se leerá de la siguiente forma: **"Punto 7.2 "tamaño de la pantalla 15" ± 3, debiendo las empresas certificar que en el monitor se pueda visualizar todo lo solicitado en este ítem"**, el punto 8.3 del ítem 5, que deberá leerse de la siguiente forma: **"Las baterías internas del ventilador podrán ser de ion litio, hidruro de níquel o tecnología superior siempre y cuando cumpla con el tiempo solicitado en el punto 8.1.;** el punto 11.1 que deberá leerse de la siguiente forma: **punto 11.1 curvas y bucles. Mínimo 3 mostrados de forma simultánea en la pantalla. Configurable por el usuario.** Declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la empresa NUTRICARE, S.A., por lo cual se eliminan los puntos 11.2.2 y 14.14 correspondientes al ítem 5.

En virtud de la atención de los recursos interpuestos en contra del cartel y siendo que se realizan modificaciones al mismo, la administración se ve en la obligación de prorrogar la fecha del acto de apertura de ofertas, con el fin de garantizar los principios de libre concurrencia, eficiencia, eficacia, razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, se prorroga el acto de apertura de ofertas para el día martes 15 de marzo de 2016 a las 12:00 horas. NOTIFIQUESE

HOSPITAL SAN CARLOS
Original firmado
Msc. Olger Fabio Vega Blanco
DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO

SUB-AREA DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
SEGURO SOCIAL
COSTA RICA
HOSPITAL SAN CARLOS
C.C.S.S.

CI: Expediente 2016LA-000001-2401.
Archivo.

CAJA COSTARRICENSE SEGURO SOCIAL
HOSPITAL SAN CARLOS
DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA
Teléfono 2460-0237 Fax 2460-4757

DAF-HSC-0143-2016
09 de marzo, 2016

Licenciado:
Raúl Vargas Ramírez
Coordinador Subárea Contrataciones
Hospital San Carlos

ASUNTO: Prórroga Acto de Apertura Licitación Abreviada 2016LA-000001-2401.

Mediante Resolución Administrativa DAF-HSC-0141-2016, se resuelven los Recursos de Objeción interpuestos en contra del Cartel de la Licitación Abreviada 2016LA-000001-2401 "Equipo Médico", por los representantes de las empresas EIEINMSA, SOPORTE MÉDICO, S.A., NUTRICARE, S.A. y ANCAMEDICA, S.A.

En razón de lo anterior, se resuelve prorrogar el acto de apertura para el martes 15 de marzo, 2016 a las 12:00 horas.

En virtud de lo anterior, proceder a comunicar los proveedores lo resuelto.

Atentamente.

HOSPITAL SAN CARLOS

Original firmado

Mba. Olger Fabio Vega Blanco
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
FINANCIERO

CI: Licda. María D. Zúñiga Gamboa, Jefe Área Gestión Bienes y Servicios
Licda. Jessenia Vargas Zeledón. Coordinadora Subárea Planificación
Ing. Ansel Jonhson Thorpe, Encargado Unidad Electromedicina
Expediente 2016LA-000001-2401
Archivo